



## FORMOSA

### LEY 1197

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Autorízase al Ministerio Desarrollo Humano a arancelar los servicios que presta la Dirección de Fiscalización.

Sanción: 07/08/1996; Promulgación: 02/09/1996;  
Boletín Oficial 16/09/1996.

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Desarrollo Humano a arancelar los servicios que presta la Dirección de Fiscalización en los rubros habilitaciones, matriculaciones, inspección y actividades conexas contenidas en la Ley de Ejercicio Profesional y normas de habilitación y funcionamiento de Establecimientos Asistenciales privados, establecimientos de expendio y/o distribución de medicamentos o elementos destinados a la salud humana.

Art. 2°.- Apruébase el Anexo 1, que forma parte de la presente Ley, y que consta de dos fojas, en las cuales figuran los servicios sujetos a arancelamiento y los valores del mismo. Podrá en el futuro agregarse, a criterio de la autoridad de aplicación, nuevos servicios no previstos en el presente Anexo.

Art.3°.- Cuando los servicios arancelados, contemplados en el anexo a que se hace referencia en el artículo 2°, requieran del traslado de una comisión a mas de doscientos kilómetros de la ciudad capital, se incrementarán los valores estipulados en veinticinco (25) Unidades Tributarias por cada integrante de la misma.

Art.4°.- La autoridad de aplicación determinará la periodicidad con que se efectuarán las inspecciones de control.

Art.5°.- Los montos a recaudar por aplicación de lo establecido en el artículo 1°, de la presente ley, en base a la Unidad Tributaria de la Provincia de Formosa, se ajustarán automáticamente con dicha unidad.

Art.6°.- Los recursos obtenidos por esta ley, ingresarán a una cuenta especial habilitada al efecto y destinados exclusivamente a cubrir necesidades de funcionamiento de la Dirección de Fiscalización del Ministerio de Desarrollo Humano.

Art. 7°.- Será autoridad de aplicación el Ministerio de Desarrollo Humano.

Art. 8°.- El poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Morilla; Zaragoza.